

Arica, seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, comparece el abogado Álvaro Jiménez Magnan, en representación de Arnaldo Albornoz González, con domiciliillo para estos efectos en calle Arturo Prat N°391 oficina 61, Arica, quien dedujo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, Rut N° 69.010.100-9, representada legalmente por su Alcalde, don Gerardo Espíndola Rojas, por realizar actos que vulneran sus garantías constitucionales de los N° 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al no renovar su patente de alcoholes.

Señala que el acto recurrido es el Decreto Alcaldicio N° 5291-2020 de 24 de agosto de 2020, en virtud del cual se le negó al recurrente la renovación de su patente de alcoholes Rol N° 4-147, ello por acuerdo N° 175 del Concejo Municipal. La citada resolución se funda principalmente en lo siguiente: “f) 1. No acreditar con documentos el ejercicio de la actividad comercial por el contribuyente desde el año 2010, y; 2. No presentar documentos para acreditar la existencia del local registrado con la dirección de la patente.”.

Reclama que existe falta de fundamentación en el acto recurrido, por cuanto se limita a señalar que no se acompañaron “documentos para acreditar la actividad comercial, ni la existencia del local”, sin realizar ningún tipo de conclusión, no indica norma legal en la cual se fundamenta.

Alude que el Decreto Alcaldicio es ilegal, ya que establece requisitos inexistentes para exigir la renovación de la patente de alcoholes. Expone que el artículo 4° de la Ley N°19.925, refiere quienes pueden ser autorizados para vender bebidas alcohólicas, no existiendo ninguna norma que indique expresamente que para una renovación de patente de alcoholes se deben acompañar documentos que acrediten el ejercicio de una actividad comercial y la del local.

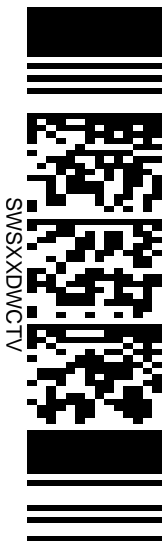
Refiere que tampoco se solicitó un informe a la junta de vecinos como lo indica expresamente el artículo 65 letra o) Ley N° 18.695.

Indica como garantías fundamentales vulneradas los N°21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N°5291/2020 y todo acto anterior y posterior al mismo que diga relación con la decisión adoptada, con costas.

Segundo: Que, en su oportunidad, la Ilustre Municipalidad de Arica, a través de su abogado, José Fuentes Díaz, informó que el recurrente presentó en el mes de mayo de 2019 una solicitud para que se le autorizara el cambio de domicilio de la patente de alcoholes N°4-147, desde su dirección en pasaje Carranza N°296 hacia el pasaje Mar Mediterráneo N°1342, Población Miramar, adjuntando la documentación requerida al efecto.

Con posterioridad se consultó la situación tributaria del recurrente, la cual registraba un último timbraje de boletas el año 2010, sin embargo, recién había iniciado actividades comerciales el 9 de junio de 2019, lo que constituye una irregularidad que permite presumir que dicha patente se encontraba inactiva desde el año 2010, y que su renovación se efectuó con la sola presentación del certificado de antecedentes del actor, según da cuenta el sistema de patentes. Por dicho motivo, se solicitó un informe sobre el funcionamiento de esta patente de alcoholes, no existiendo ejercicio efectivo de la misma desde el año 2010, por lo que se aplicaron los dictámenes N°12.262



de 1999, N°9572 de 2005, y N°45.066 de 2008, de la Contraloría General de la República, para no renovar la patente de alcoholes del recurrente.

Los antecedentes antes referidos, fueron expuestos ante el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria N°14/2020, efectuada el día 30 de julio de 2020, en la cual se analizaron las renovaciones de todas las patentes de alcoholes para el segundo semestre del año 2020. Así mediante el Acuerdo N°175/2020, se estableció la no renovación de la patente de alcoholes Rol 4-147 correspondiente al recurrente, por no acreditar con documentos el ejercicio de la actividad comercial desde el año 2010 y no presentar documentos para acreditar la existencia del local registrado con la dirección de la patente. Luego se dictó el Decreto Alcaldicio que se impugna.

Alude que el Decreto Alcaldicio N°5291/2020 no es ilegal por cuanto fue pronunciado por el Alcalde de Arica, con acuerdo del Concejo Municipal, ello de conformidad al artículo 65 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Tampoco es arbitrario, por cuanto el fundamento para no renovar la patente del actor, se debe a que no acreditó que cumplía los requisitos para realizar una actividad comercial que quede afecta al pago de patente, como es aquella ejercida efectivamente por el contribuyente, y que se realice en un local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado, lo que fue objeto de deliberación en el Concejo Municipal, y cuya acta se acompaña a este informe.

Alega además que el Decreto Alcaldicio goza de presunción de legalidad y que el recurso de protección no es la vía idónea al afecto.

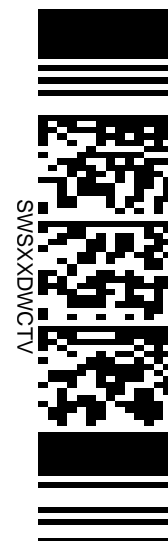
Pide que no se dé lugar al recurso impetrado, con costas.

Tercero: Que, en cuanto al recurso de protección de garantías constitucionales, contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, es decir, se trata de un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales.

Cuarto: Que, el hecho imputado como ilegal y arbitrario es el Decreto Alcaldicio N°5291/2020 de 24 de agosto de 2020, que denegó la renovación de la patente de alcoholes N° 4-147 de giro “depósito de bebidas alcohólicas” a nombre de Arnaldo Albornoz González, teniendo en consideración para esa decisión que el recurrente no acreditó con documentos el ejercicio de la actividad comercial desde el año 2010 ni la existencia del local.

Quinto: Que, respecto de la alegación formulada por la recurrida sobre la inidoneidad de este recurso para conducir el reclamo formulado, cabe indicar, que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, refiere expresamente que esta acción se pueden ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, resultando procedente esta acción constitucional para formular el reclamo en análisis.

Sexto: Que, de los antecedentes acompañados, especialmente, el Decreto Alcaldicio N°5291/2020 de 24 de agosto de 2020, que deniega la renovación de patente de alcohol antes referida, constan en lo considerativo, los antecedentes apreciados por la recurrida para adoptar la decisión



impugnada, especialmente en su letra f), que se refiere a que no se acreditó con documentos el ejercicio efectivo de la actividad comercial por el contribuyente desde el año 2010 ni la existencia del local registrado con la dirección de la patente.

Séptimo: Que el artículo 65 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone: “El alcalde requerirá el acuerdo del consejo para:

o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

El otorgamiento, la renovación y el traslado de estas patentes, se practicara previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.”.

Asimismo el artículo 4 parte final de la Ley N°19.925, Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, dispone: “A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.”.

Por su parte el inciso tercero del artículo 8 de la Ley ya citada, a propósito de la concesión de las patentes para expendio de alcohol prescribe: “Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud.”.

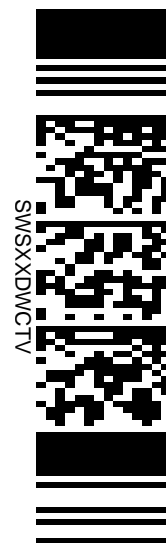
Octavo: Que, el artículo 23 del Decreto N° 2.385 de 1996 que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales dispone “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria... está sujeta a una contribución de una patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley” permite establecer que para el otorgamiento de la patente municipal debe existir la realización efectiva de una actividad determinada y que quede, por tanto, sujeta a todos los controles de la autoridad, lo que en este caso no fue acreditado por el recurrente, lo que se encuentra reafirmado por toda la normativa establecida en el Decreto 484 que contiene el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley N° 3063, dado que entre los parámetros para el cálculo de la patente han sido introducidos conceptos que contienen el efectivo ejercicio de la actividad de que se trate.

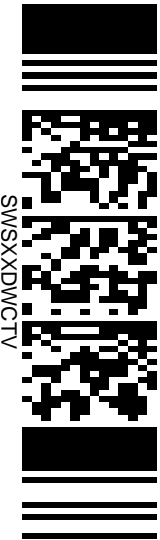
Noveno: Que, sin perjuicio de haberse acreditado que la recurrente había obtenido la renovación de su patente desde el año 2010 al 2019, no es menos cierto que de la documental acompañada por la recurrida consta que ésta presentaba un último timbraje de boletas sólo el año 2010 y que el inicio de actividades recién lo gestionó el año 2019, por lo que de modo alguno el pago de las patentes en el período señalado pueden dar cuenta de la realización efectiva de la actividad y al mismo tiempo y por idénticas razones no le asiste expectativa alguna en su reconocimiento formal y continuidad.

Por las anteriores consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado Álvaro Jiménez Magnan, en representación de Arnaldo Albornoz González, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1299-2020 Protección.





SMSXXDWCCTV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, seis de enero de dos mil veintiuno.

En Arica, a seis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>